

JUZGADO DE CONTROL (PRIMERA INSTANCIA)

SENTENCIA.-

--- A DIECISIETE DE MARZO DE DOS DIECISÉIS.-----

--- Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal _____, seguida en contra de **FEMENINA** por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON CARÁCTER DE PROVOCADA**, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **VÍCTIMA MASCULINO**, se procede a dictar sentencia; en el entendido de que las generales de la acusada –de acuerdo a su manifestación- son: Mexicana, de treinta y nueve años de edad, casada con la víctima, originaria de ____ y vecina de esta ciudad, con domicilio en calle ____ número _____ de la colonia ____; e hija de los señores ____ y ____; Y.-----

----- RESULTANDO :-----

--- I.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, diverso Juez de Garantía decretó vinculación a Proceso de FEMENINA por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON CARÁCTER DE PROVOCADA**, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **VÍCTIMA MASCULINO**, previsto y sancionado por los artículos 123 y 124 del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 128 y 135 del citado ordenamiento legal y en audiencia celebrada el día de hoy a solicitud de la C. Agente del Ministerio Público , con fundamento en lo dispuesto en el cardinal 390 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó continuar la causa conforme a las reglas que rigen el Procedimiento Abreviado, desarrollándose en observancia a lo dispuesto por los artículos 387 y 392 del Ordenamiento Legal en cita. Y:-----

----- CONSIDERANDO :-----

--- **PRIMERO.-** Este Juez de Garantía, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron en _____, Distrito Judicial ____; en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 97 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como 89 Fracción I del Código de Procedimientos Penales el Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El Agente del Ministerio Público, formuló acusación en contra de **FEMENINA** por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON CARÁCTER DE PROVOCADA**, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **VÍCTIMA MASCULINO**, previsto y sancionado por los artículos 123 y 124 del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 128 y 135 del citado ordenamiento legal, perpetrado a título doloso de acuerdo al dispositivo 18 fracción I en calidad de autora, en los términos del numeral 21 fracción I del Código Penal. Y basándose en

los siguientes **HECHOS**, que en virtud del Procedimiento Abreviado fueron admitidos por la acusada para ser juzgada: -----

- - - ***“Que entre las tres treinta horas y cuatro treinta horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, en el interior del domicilio ubicado en calle ____ no. ____ del Fraccionamiento ____.- en esta ciudad, FEMENINA lesionó en múltiples ocasiones la humanidad de la víctima, quien ingresó al servicio médico forense como VÍCTIMA MASCULINO, con un objeto corto punzante; lesiones que le ocasionaron la muerte siendo la causa de esta shock hipovolémico consecutivo a laceración de arteria carótida y vena yugular derechas consecutivos a heridas cortopenetrantes en cuello ...”***.-----

- - - **TERCERO**.- Para fundamentar su petición, la Agente del Ministerio Público invocó los siguientes antecedentes: -----

- - - 1. Acta de aviso a la policía de la Unidad Especializada de hecho probablemente delictuosos, realizada por el agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Agente 1, el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce. -----

- - - 2. Parte informativo realizado el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, elaborado por Agente 2, agente de la policía Estatal Única División de Investigación. -----

- - - 3. Informe pericial en materia de neurocirugía, elaborado por el perito Médico Legista Médico 1, realizado el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, respecto del cadáver de **VÍCTIMA MASCULINO** con número de SIEG XXX/14. -----

- - - 2. Protocolo de identidad de cadáver y comparecencia identidad de cadáver a cargo de Testigo 1 y Testigo 2, hermana y sobrino respectivamente de la víctima **MASCULINO**; realizado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis ante el Agente del Ministerio Público. -----

- - - 3.- Acta de nacimiento de **MASCULINO**, expedida por el Registro Civil de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas. -----

- - - 4.- Informe Pericial en Materia de Criminalística de Campo, elaborado por **Perito 1**, el veintidós de diciembre del año dos mil catorce. -----

- - - 5.- Serie fotográfica tomada por la **Agente 2** consistente en 113 imágenes digitales de la escena criminal, el lugar en que encontrada la víctima, la posición y la evidencia recolectada. -----

- - - 6.- Declaración de la imputada **FEMENINA**, asistida debidamente de su Defensor Público, el veintidós de diciembre del año dos mil catorce. -----

- - - 7.- Declaración de **Testigo 3**, ante el Agente del Ministerio Público, rendida el veintidós de diciembre del año dos mil catorce. -----

- - - 8.- Declaración testimonial a cargo de **Testigo 4**, el veintidós de diciembre del años dos mil catorce, rendida ante el Agente del Ministerio Público.-----

- - - 9.- Declaración de **Testigo 5**, el veintidós de diciembre de dos mil catorce realizada ante el Agente del Ministerio Público. -----

- - - 10.- Informe pericial en materia de Química Forense, realizado por el Perito 2, el treinta de diciembre del año dos mil catorce. -----

- - - 11.- Informe médico de integridad física, realizado el veintiuno de diciembre del años dos mil catorce, por el **Perito 3**. -----

- - - 12.- Oficio no. 2140/2014 de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce signado por el Ministerio Público 1 encargado del Departamento de Antecedentes Penales y Archivo, donde determina que no se encontraron antecedentes penales a nombre de **FEMENINA**. -----

- - - 13.- Oficio Número **DAJ/LICR/981/2105**, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el veintiséis de enero de dos mil quince. -----

- - - 14.- Dictamen psicológico, realizado el veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por los peritos 4 y 5.-----

- - - **CUARTO.-** Así, tenemos que este resolutor considera colmados los elementos que integran la estructura típica, prevista en el artículo 123 del Código Penal del Estado, que establece: “... **A quien prive de la vida a otra persona...**”, es decir, la preexistencia y destrucción de esa vida humana (elemento material u objetivo del delito), y que la muerte se deba a la acción doloso o culposa de un agente distinto a la víctima. -----

Pérdida de la vida, que, -por remisión expresa del mencionado numeral- debe entenderse como lo dispone el ordinal 343 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: **Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible. La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos: I. Ausencia completa y permanente de conciencia; II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en prueba vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos...**. -----

En ese tenor, este Juzgador considera demostrados los elementos que integran la estructura típica prevista en el referido **123** del Código Penal, ya que:

I.-La supresión de la vida de una persona, se acreditó a partir de:

1.- El acta de aviso elaborada por el agente 1, quien el veintiuno de diciembre del dos mil catorce, asentó que ese día se recibió una llamada al C4 066, para reportar que en el domicilio ubicado en la calle ____no. ____ cruce con ____ de la colonia____, estaba un lesionado por arma blanca; que al arribar al sitio, hallaron a tres personas (dos hombres y una mujer), manifestando esta última, que su esposo (**VÍCTIMA MASCULINO**) estaba tirado en el piso, lesionado. Que ingresaron al lugar y encontraron el cuerpo de un hombre, boca arriba, sobre un charco de sangre y cubierto con una cobija de colores azul y blanco, inconsciente y con una herida en el cuello del lado derecho con abundante sangrado, motivo por el cual solicitaron la unidad de paramédicos al puesto de mando y al tomarle los signos vitales, tuvieron conocimiento de que la persona lesionada había perdido la vida probablemente por desangramiento.

Así mismo, el citado agente entrevistó a la esposa de la víctima (quien presentaba manchas de color rojizo en ambas manos y su pantalonera) y ésta manifestó: **“...Que aproximadamente a las cuatro quince horas del día veintiuno de diciembre de dos mil catorce, nos encontrábamos en mi casa tomando y de repente mi marido se puso agresivo, empezó a golpearme e insultarme, cuando yo tomé un cuchillo para asustarlo y evitar que me siguiera golpeando; siguió jalomeando el cabello por lo que decidí darle con el cuchillo, desconociendo de dónde le había dado. Yo estado tan cansada de que me golpeará y me jalara el pelo no me deje que me siguiera golpeando, por lo que decidí hacer, además de que me cortaron la luz en la casa, motivo por el cual no me di cuenta dónde lo herí...”**.

Posteriormente el suscrito **Agente 1**, entrevistó a quien dijo llamarse **TESTIGO 3**, de quien se percató de que en su calzado y pantalón presentaba manchas de color rojiza y manifestó que siendo aproximadamente las cuatro quince horas del día veintiuno de diciembre del años dos mil catorce, estaba tomando bebidas embriagantes con FEMENINA, los testigos 4 y 5 y Sujeto 1, en su casa (ubicada en la calle calle ____ no. ____ del Fraccionamiento _____) cuando comenzaron a discutir y a agredirse **FEMENINA Y VÍCTIMA MASCULINO**, aventándose uno al otro; precisó que: **“...la señora agarró un cuchillo que estaba en la mesa y lo lesionó del cuello sin saber a dónde arrojó el cuchillo, en ese momento yo me levanté del sillón para separarlos y el señor VÍCTIMA MASCULINO se cayó al suelo, empezando a sangrar...”**.

Por último, el agente entrevistó a **Sujeto 1** (quien portaba en el calzado manchas rojizas) y manifestó: “...**Aproximadamente como las 04:05 horas del día veintiuno de diciembre de dos mil catorce, llegue a la casa de FEMENINA Y VÍCTIMA MASCULINO, los mismos estaban pisteano; después se salieron y volvieron a entrar los mismos discutiendo, por lo que yo opte por irme a acostar y unos minutos después entra FEMENINA al cuarto diciéndome que VICTIMA MASCULINO estaba herido...**”.

Finalmente, el citado agente asentó que –previa lectura de sus derechos- Procedió a de detención en de FEMENINA, testigo 3 y Sujeto 1. Lo que se corrobora con:

2. El parte informativo que el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, elaboró la agente 2; quien manifestó que siendo aproximadamente las cinco horas con cuarenta minutos de ese mismo día, el radio operador en turno le pidió trasladarse a la calle ____ no. ____ del Fraccionamiento _____, pues reportaron una persona sin signos vitales por hechos violentos, añadió que al arribar al sitio, ingresó personal de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, fijo fotográficamente el lugar y realizó un rastreo y búsqueda de indicios o violencia. Y que localizaron el cuerpo de un hombre (al parecer ya sin vida), tirado sobre el suelo, en el interior del domicilio en el área entre la sala y la cocina y se hizo cargo del levantamiento del mismo.

Antecedentes que para quien resuelve generan eficacia convictiva, virtud a que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que específicamente les señalan los numerales **113** y **114** del Código de Procedimientos Penales; de quienes se presume su objetividad e imparcialidad y no existe sospecha de mendacidad, virtud a que son ajenos a los hechos y no hay dato que haga suponer que tratan de perjudicar a la sentenciada.

3.- También, existe informe Médico Forense de Necrocirugía, elaborado por el **Médico 1**, en el que el Médico asentó, que luego de analizar el cadáver registrado con el número SIEG XXX/2014, localizó como lesiones externas: heridas contusas, la primera herida cortopenetrante en región carotidiana derecha, de 10 mm, con 60 mm de profundidad y con trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda; como segunda herida presenta una herida cortopenetrante en región infraclavicular izquierda, de 15 mm de medida, con una profundidad de 10 mm, esto con un trayecto de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. En cuanto al tipo de agentes vulnerantes externos,

el Perito determinó que se trató de un objeto cortopunzante. Estableciendo que la causa de muerte que fue un shock hipovolémico, consecutivo a laceración de arteria carótida y vena yugular derecha, consecutiva a heridas cortopenetrantes en cuello. Con un crono tanato diagnóstico de catorce a dieciocho horas aproximadamente al momento de la necrocirugía.

4.- Pericial en materia de criminalística de Campo, realizada por la Perito 1, quien el veintidós de diciembre del dos mil catorce, asentó que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, a las seis treinta horas, realizo el levantamiento del cadáver de **VÍCTIMA MASCULINO** (identificado con el número de SIEC XXX/2014), del domicilio ubicado en la calle ____ no: ____ del Fraccionamiento ____; que se trató de masculino de 36 años y estableció el tiempo aproximado de muerte de dos a cuatro horas al momento del levantamiento (veintiuno de diciembre de dos mil catorce a las ocho treinta y cinco horas). En cuanto a las condiciones de muerte, la experta preciso que se trataba de una agresión y que le localizó una herida punzocortante en hombro izquierdo y una punzocortante en cara lateral de cuello lado derecho; que recolectó la siguiente evidencia: La numero 1: Un sobre de color amarillo, que contiene una colilla de cigarro color amarillo, tomada del lugar de los hechos; no. 2 un sobre color amarillo, que en su interior contiene un trozo de tela color banco, con manchas rojizas localizadas también en el lugar; evidencia no. 3 un sobre color amarillo, que contienen una colilla de cigarro color blanco; no. 4 un sobre amarillo en cuyo interior un trozo de tela color blanco con manchas rojizas; no. 5 una bolsa de papel estraza que contiene una lata de aluminio color azul con leyenda Bud Ligth que estaba sobre la barra de madera; no. 6 una bolsa de papel estraza que contiene un cuchillo largo de hoja metálica, con mango café, que se encontró sobre la barra de madera del lugar. No. 7, una huella de pie izquierdo, encontrada a .15 metros del punto de referencia; no. 8 una huella de pie izquierdo; no. 9 bolsa de papel estraza, que contiene una lata de aluminio color azul, con la leyenda Bud Ligth, que estaba sobre la barra de madera: no.10 una huella de calzado a 1.10 metros del lugar de referencia; no. 11 una bolsa de papal estraza, que contiene un cuchillo mediano o de hoja metálica, con mango café, que se encontró en el lavatrastos; no. 12 una bolsa de papel estraza, que contiene un cuchillo chico de hoja metálica, con mango café, que encontró en el lavatrastos; no. 13 una bolsa de papel estraza que contiene un cuchillo extra grande de hoja metálica, con mango café, que se encontró sobre el lavatrastos; no. 14 una bolsa de papel estraza, que contenía un pantalón color caqui con mancha rojiza; no. 15 sobre de color amarillo, con un trozo de tela color blanco con mancha rojiza. Evidencia s/n sobre de color amarillo con

hisopo con células de descamación, muestra tomada de la evidencia no. 5 que consistía en una lata de aluminio con leyenda Bud Ligth; evidencia s/n un sobre de color amarillo que contenía un hisopo con células de descamación, muestra tomada de la evidencia no.9, siendo una lata de aluminio con la leyenda Bud Light; evidencia s/n, sobre de color amarillo, en su interior con un hisopo de muestra rojiza y también muestra s/n sobre color amarillo, en su interior un hisopo con muestra de mancha rojiza tomada de **FEMENINA**.

En cuanto a las hipótesis periciales, la experta concluyó que se pudo establecer que el lugar donde se encontró el cuerpo correspondiente al lugar de los hechos donde perdiera la vida **VICTIMA MASCULINO**, sin tener conocimiento de que haya existido otro sitio relacionado a los hechos violentos contra el occiso; que la posición final del cadáver sí corresponde a la posición final en la que perdiera la vida; que se utilizó un agente mecánico con características de un objeto punzocortante, como son las evidencias 6, 11, 12 y 13 y fue producido por al menos una persona; que no se ejercieron manibras de defensa, de lucha ni de forcejeo contra quien lo agredió previo al levantamiento del ataque en contra del occiso; que el occiso fue sorprendido y sí hubo una reacción de protección física, esto es por el corte de hombro izquierdo sin tener posibilidad de huir del lugar donde perdiera la vida o escapar de la agresión en su contra; que **VICTIMA MASCULINO**, fue agredido estando frente a frente y en un mismo plano de sustentación de quien lo agrediera, sin que alguno de los dos tuviera ventaja de posición sobre el otro; se trata de una muerte violenta, realizada por al menos una persona con un agente mecánico con características de objeto punzocortante, **ya que las heridas no son auto inferidas.**

5.- informe pericial en materia de química forense, realizado por el **perito 2**, el treinta de diciembre del dos mil catorce; en donde realizó un análisis de rastreo hemático respecto de la evidencia que quedó numerada al momento del levantamiento la evidencia, como la número 14(siendo ésta, una bolsa de papel estraza que contiene un pantalón caqui con manchas rojizas); la evidencia no.6 (una bolsa con papel estraza que contiene un cuchillo lardo de hoja metálica con margo café); la evidencia no.11 (consistente en una hoja de papel estraza que contiene un cuchillo chico de hoja metálica con mango café); la evidencia 12 (una bolsa de papel estraza que contiene un cuchillo chico de hoja metálica con mango café); la evidencia no.13 (que contiene una bolsa de papel estraza que contiene un chuchillo extra grande de hoja metálica con mango café); la evidencia no. 2(consistente en un trozo de tela de color blanco con manchas rojiza); como evidencia no. 4 (un trozo de

tela color blanco con mancha rojiza); como evidencia no. 15 (un trozo de tela color blanco con mancha rojiza).

Evidencia recolectada por perito 2 y entregada en el laboratorio el veintidós de diciembre del año dos mil catorce. En cuanto a la metodología de análisis o rastreo hemático, es decir la búsqueda de sangre y que ésta de origen humano; después de realizar la metodología y los resultados, la perito concluyó que **en todas las evidencias marcadas con los números de folio 7202/14 (esto es correspondiente a la evidencia no. 2, la evidencia 7203/14 relacionada con la evidencia no. 4y a la evidencia no. 7204/14 consistente en la evidencia no. 15) se determinó la presencia de tejido hemático, siendo éste de origen humano sin embargo fue insuficiente para determinar su tipo sanguíneo.**

6.- serie fotográfica realizada por la **Perito 2** consistente en 113 imágenes digitales anexadas al informe; en las cuales se puede apreciar el lugar de los hechos de la escena criminal, así como el sitio donde fue encontrada la víctima, su posición y evidencia recolectada en el lugar de los hechos.

7. informe de integridad física realizado el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, por el **Perito 3** en las oficinas de la Fiscalía General del Estado; quien analizó la corporeidad de FEMENINA y localizó como huellas de lesiones, en antebrazo derecho cara anterior tercio distal con eritemas, en dedo pulgar derecho cara lateral externa con herida cortante superficial de 1.5 centímetros de longitud y en mano izquierda cara palmar con restos hemáticos que no son propios de la persona revisada; manifestó que el origen de las lesiones fue al atender a su esposo. Siendo la clasificación de las lesiones que **éstas no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y que no dejan consecuencias médico legales.**

Información a la cual se le concede valor probatorio por provenir de expertos en las materias, quienes dieron a conocer la metodología utilizada para arribar a su conclusiones; realizados en términos de lo que exigen los numerales **343** y **344** del Código de Procedimientos Penales.

8.- Igualmente se cuenta con diligencias de identificación de cadáver, llevadas a cabo el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, ante el Ministerio Público por **Testigo 1 y Testigo 2** (hermana y sobrino de la víctima, respectivamente); a quienes –en razón de parentesco y relación que guardaban con él- les consta que en vida llevó por nombre **VÍCTIMA MASCULINO**. Información que debe atenderse en, términos de los cardinales 20, 236 y 333 del Código de Procedimientos Penales, virtud a que fue emitida por personas dignas de crédito y

vinculadas con la víctima, sobre quienes no existe sospecha de mendacidad. Lo que encuentra sustento en:

9.- El acta de nacimiento expedida el dos de octubre de dos mil quince, signada por la Jefa del Departamento de Archivo estatal de Libros del Registro Civil de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, en la cual certifica que existe un certificado de nacimiento inscrito dentro de la oficialía no. 1. Libro 3, acta 597, foja 94778 en el Municipio de Villacorso, Municipio Estado de Chiapas. Relativo al nacimiento de **VÍCTIMA MASCULINO**, en la colonia Revolución Mexicana Villacorso Chiapas, México, con fecha de nacimiento ___ de ___ 19 ___, siendo el nombre de la madre la señora _____. Documento al que se le otorga eficacia convictiva de acuerdo a lo previsto por los numerales 347 y 348 del cuerpo legal en comento, toda vez que es el instrumento idóneo para acreditar la calidad requerida, además de que fue suscrito por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones lo cual lo convierte en un documento auténtico.

10.- Las declaraciones testimoniales de:

a) **Testigo 3**, quien el veintidós de diciembre del dos mil catorce, manifestó que el día de los hechos estaba en el sitio de los hechos porque una vecina le pidió ayuda para reparar su estéreo y ambos se dirigimos a casa de FEMENINA; lugar donde lo arregló y luego de unas horas llegó una pareja con cerveza y les ofrecieron a los que estaban ahí. Manifestó que pusieron música a todo volumen, lo que ocasionó que la vecina a de abajo saliera de su casa y cortara la energía eléctrica, para después la mujer de la pareja que arribó, los invitó a su casa para que tuvieran luz. Dijo también que el esposo de FEMENINA (VICTIMA MASCULINO) se puso muy tomado y **Sujeto 1**, lo acompañó a su casa, pero ya no regresó, posteriormente todos se fueron a la casa de FEMENINA y al entrar el testigo se acostó en un sillón, momento en el que VÍCTIMA MASCULINO salió del cuarto e insultó a FEMENINA con palabras altisonante la ventó y cayó arriba del sillón, sobre las piernas del declarante. Luego ella se levantó y, lo empujó y se dirigió hacia la cocina; tomó un cuchillo y lo hirió. Que el testigo se acercó a la víctima para ver que le había pasado y al quitar su mano izquierda del cuello, comenzó a sangrar aunque permaneció cerca de quince segundos de pie recargado sobre la pared, de repente se desvaneció, por lo que el ateste llamó a emergencias pero no contestaban, por lo que decidió ir con la mujer de la pareja que había arribado (**Testigo 4**) y ella habló a una unidad de emergencias. A preguntas de la Representación Social, respondió que los hechos que narró ocurrieron el veintiuno de diciembre de dos mil catorce aproximadamente a las cuatro de la mañana; que el nombre completo del esposo de FEMENINA es VÍCTIMA MASCULINO y que los

conoce desde hace unos siete años aproximadamente. Respecto de la visibilidad del lugar donde FEMENINA lesionó a su esposo, contestó que no es muy oscuro, que había lámparas y las otras luces de los vecinos aluzaban, aunque no mucho ; que se encontraba a unos dos metros y medio o tres de distancia aproximadamente de donde FEMENINA lesionó a su esposo. Añadió que cuando FEMENINA fue por el cuchillo a la cocina, su esposo víctima MASCULINO se quedó recargado en la pared y que cree que lo hirió porque se molestó cuando él la golpeó, por lo que ésta se metió a la cocina agarró el cuchillo y se fue caminando hacia él, le dijo que ya se calmara que no le anduviera pegando y lo lesionó.

b) Testigo 4.- quien el veintidós de diciembre de dos mil catorce, manifestó que el sábado veinte de diciembre de dos mil catorce, como a las nueve o diez de la noche, FEMENINA estaba en el sillón junto a **dos hombres, testigo 3 y la FEMENINA** discutía con VÍCTIMA MASCULINO por un calentón; en ese momento se fue la luz por lo que la testigo le propuso a FEMENINA irse a su casa, pero únicamente se retiraron Testigo 5 y FEMENINA y en la casa de ésta se quedaron los dos hombres y Testigo 3. Luego de cinco minutos éstos tres llegaron al domicilio de la ateste y éste y Testigo 3 se fueron a comprar cerveza y al regresar, VÍCTIMA MASCULINO ya estaba muy tomado, permanecía en un sillón y uno de los **hombres** en el otro, mientras que testigo 5 andaba en la cocina que la declarante le cuestionó a éste que había pasado y le dijo que le había quitado la botella a VÍCTIMA MASCULINO porque ya estaba muy tomado y que había visto cuando se agrefieron éste y FEMENINA. Preciso que todos se fueron para la cocina excepto VÍCTIMA MASCULINO quien permaneció en el sillón se resbaló y se cayó al suelo y uno de los hombres presentes se lo llevó, por lo que únicamente se quedaron, la declarante, FEMENINA, Testigo 3 y Testigo 5. Que aproximadamente a la una de la mañana, Testigo 5 corrió a FEMENINA y testigo, les dijo que se fueran porque él tenía que trabajar al día siguiente y –a decir de la testigo-, no fue fácil para sacar a FEMENINA porque se encontraba muy borracha, pero como a las cuatro o cuatro y media de la mañana, regresaron FEMENINA, Testigo 3 y otros hombre a su casa pidiendo ayuda médica porque VÍCTIMA MASCULINO se había pegado en la cabeza. Y como la testigo no les hizo caso porque estaban muy borrachos, regresaron como a los cinco minutos pero muy asustados, por que todos se dirigieron a casa de FEMENINA y VÍCTIMA MASCULINO y al llegar a observo que VÍCTIMA MASCULINO tenía la camisa bañada en sangre, que le estiró las piernas y le tocó el cuello del lado izquierdo y también la muñeca para sentir el pulso. Indicó que mientras la víctima se quejaba le apreció una herida penetrante del lado derecho y les cuestiono porque decían que se había pegado en la cabeza si estaba herido del cuello. A preguntas

de la representación se le cuestionó si en algún momento vio que VICTIMA MASCULINO golpear a FEMENINA y respondió que no, que nunca lo vio, pero a ella si lo vio cachetearlo. Y

c).- Testigo 5, quien el veintidós de diciembre de dos mil catorce, relato que el veinte de diciembre del dos mil catorce, cuando él y su novia Testigo 4, regresaron a casa de ésta (condominios del fraccionamiento ____) para dejar las compras, le propuso visitar a “los chanclones” (sus vecinos de enfrente es decir, FEMENINA y VÍCTIMA MASCULINO) y al llegar, estaba ahí testigo 3 un muchacho que vive en la colonia contigua), que ella se fue a comprar cervezas y en la vivienda se quedaron FEMENINA, VÍCTIMA MASCULONI, Testigo 3 y Otro Hombre, pero el testigo ya no regreso porque se sintió mal. Posteriormente regreso y estaba oscuro porque no tenían luz eléctrica y su novia le sugirió no intervenir, pues aunque el labora en CFE dijo que podía haber algún corto entonces testigo 4 FEMENINA, VICTIMA MASCULOINO testigo 3 y el otro hombre se fueron al domicilio del testigo y ahí estuvieron tomando. Que aprovecharon a comprar cerveza antes de que cerraran el Oxxo y al regresar VICTIMA MASCULINO traía una botella de litro y se la estaba tomando sin diluirla y FEMENINO le pidió que ya no tomara y comenzaron a discutir con palabras altisonantes, entonces FEMENINA le dio una cachetada a VICTIMA MASCULINO y éste se la regresó. Luego **otro de los hombres presentes** dijo que ya se iba a dormir se llevó a VICTIMA MASCULINO y testigo 4 FEMENINA Y TESTIGO 3 y el declarante permanecieron en el sitio pero como hasta las doce o doce y media de la mañana del día domingo veintiuno de diciembre les pidió que se retiraran. Añadió que se fueron pero regresaron **testigo 3 el otro hombre y FEMENINA** a tocar la puerta de la casa diciendo que VICTIMA MASCULINOse había golpeado en la cabeza y que le estaba saliendo mucha sangre y que al llegar a su casa vieron a VÍCTIMA MASCULINO estaba tirado de rodillas en el piso entre la sala y la cocina y con la cabeza hacía atrás. Refirió que testigo 4 le acomodó los pies para revisarlo y levantó su camiseta para ver que tenía y el ateste les gritó a todos **“que le hicieron culeros al chanclón”**, pero nadie mencionó nada.

Narrativas a las que este Juzgador otorga eficacia convictiva en términos de lo dispuesto por el cardinal 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por provenir de presenciales del evento, quienes pudieron advertir a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceros las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho a estudio. Excepto las dos últimas, quienes presenciaron hechos anteriores y posteriores pero inmediatos a la comisión del delito. De quienes hasta este momento no se advierte mendacidad en sus dichos, ni coacción física o moral para deponer en el sentido en que lo hacen.

Datos de prueba que a estima de este resolutor y atendiendo a lo dispuesto por los numerales 19, 20, 330, 333 y 236 del Código de Procedimientos Penales (y que – precisa este juzgador- fueron obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso, respetando los derechos fundamentales de las personas); llevan a tener por actualizados los elementos constitutivos del injusto de HOMICIDIO, consistente en el deceso de una persona por medio de violentos; en decir; que entre las tres y media y cuatro horas del día veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en el interior del domicilio ubicado en cake ___ número___ del Fraccionamiento ___ de esta ciudad, una las persona lesionó en varias ocasiones a VICTIMA MASCULINO con un objeto punzo cortante; lesiones que a la postre le ocasionaron la muerte por shock hipovolémico consecutivo a laceración de la arteria carótida y vena yugular derechas, consecutivos a heridas cortopenetrantes en el cuello.

- - - **QUINTO.-** En cuanto a la responsabilidad de la acusada FENEMINA, en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO EN RIÑA EN CARÁCTER DE PROVOCADO**, esta **QUEDÓ ACREDITADA DE MANERA PLENA Y MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**, en base a los antecedentes con los cuales aceptó ser juzgada, vistos y analizados –como ya se precisó- a la juez de las reglas de valoración que se contienen en los numerales 19, 20, 236, 330 y 333 del Código de Procedimientos penales del Estado, (y que –como ya se dijo- fueron obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso, respetando los derechos fundamentales de las personas).

I.- Pues al respecto existe:

1. El hecho controvertido y aceptado por la propia FEMENINA, es decir, aceptó los hechos materia de la acusación y sus consecuencias, consintió ser juzgada con base en los antecedentes recabados en la investigación ya aceptó (de manera voluntaria) someter la causa vía Procedimientos Abreviado, renunció a su derecho constitucional de exigir un juicio oral, comprendió los términos del acuerdo y las consecuencias que podía implicarle. Además de sus propia declaración fechada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual, FEMENINA, narró que el día del hecho en estudio, ella, su pareja y otros amigos, ingerían bebidas embriagantes en su domicilio, pero debido a que les cortaron el suministro de luz eléctrico, se dirigieron a la casa de uno de los amigos a seguir tomando. Que debido a que su esposo bebió demasiado, un amigo de ellos lo regresó a la casa, y al arribar ella el occiso comenzó a insultarla y jalarla del cabello, diciéndole que era “una pinche vieja puta barata” y comenzaron a discutir, que él la tenía tomada del cabello, la jaloneaba y cacheteaba, luego la aventó y cayó encima de un muchacho

que dormía en un sillón. **“...entonces me levanté y fue cuando fui por el cuchillo para asustarlo para que no me siguiera golpeando. Entonces cuando estábamos en la oscuridad, pienso que le di en el cuello, yo le quería dar en la panza, a lo mejor se agachó, estuvo jaloteándome para que me quitara el cuchillo de la mano, ya fue cuando me quito el cuchillo, me jaloneó y vi que se recargo en la pared; poco a poco se vino resbalando y se cayó. Fue cuando miré el sangrerío en la cabeza, pensé que tenía el golpe en la cabeza, ya fue cuando yo me hincué a ver dónde estaba lastimado y miré que estaba sangrando del cuello mucho y ya fue cuando le toqué al muchacho que vive con nosotros...”**. Añadió que éste alumbró con su celular hacia donde estaba tirado el pasivo y luego llamó a la ambulancia, que la regañó por lo que había hecho, pero ella se justificó diciendo que sólo quería asustarlo, no matarlo. Precisó que después corrieron hacia la casa de su amiga (con la que habían estado tomando) para que lo llevara a un hospital porque no llegaba la ambulancia, pero cuando ésta llegó y le tocó el cuello dijo que ya estaba muerto. Agregó la sentenciada que cada vez que el pasivo tomaba, la golpeaba mucho e intentaba ahorcarla, por lo que en varias ocasiones arribó seguridad pública, relató que hubo ocasiones que tuvieron que defenderla sus vecinos, pues cuando estuvo embarazada le propinó diversas patadas y ocasionó la pérdida del bebe. También dijo que otras veces que la víctima había tomado demasiado, le quitaba la ropa y la obligaba a tener sexo con él, pero como ella se negaba le pegaba nuevamente. A preguntas de la representación Social, se le cuestionó que refiriera el día, mes y año en que ocurrieron los hechos que menciona y señaló que fue el sábado en la madrugada, aproximadamente a las tres o cuatro de la mañana; que su esposo era VICTIMA MASCULINO y que lo golpeó para defenderse cuando le estaba jalando el cabello; que agarró el cuchillo y se lo quitó, fue cuando le cortó la mano, añadió que él se fue pegando a la pared y se estaba resbalando, cuando se cayó quedó tirado allí, entonces ella se hincó a ver dónde estaba lastimado. Precisó que luego que pasó todo, lavó el cuchillo y lo puso en la mesa.

Antecedente que crea valor convictivo en este juzgado, toda vez que fue recabado en términos de los dispuesto por los artículos 20 de la Constitución General de la República y 124 y 298 del Código de Procedimientos Penales. Lo que se corrobora con:

2.- Los señalamientos de:

a) Testigo 3, quien manifestó que el día de los hechos a estudio **“...VICTIMA MASCULINO... salió del cuarto empezando a insultar a FEMENINA con palabras altisonantes o insultándola y el la aventó cayendo arriba del**

sillón, cayendo sobre mis piernas, en eso ella se levantó y lo empujó fue cuando ella se dirigió hacia la cocina, tomó el cuchillo y ya lo hirió, como estaba oscuro no miré pero era del lado derecho y en eso pues yo me estaba levantando y me acerqué a la víctima para ver lo que le había ocasionado porque se quejó. Ya estando yo ahí cercas de él le dije que qué le había pasado, fue cuando quitó su mano izquierda de su hombro, de su pescuezo, fue cuando empezó a salirle mucha sangre, chorros; miré en el suelo había una mancha, como no había mucha luz se miraba la mancha negra y en eso duró como quince segundos de pie recargado sobre la pared, de repente se desvaneció, fue cuando yo me salí pues marqué a una ambulancia, a las emergencias...”.

b) Testigo 4, quien relató que el día del evento a estudio, “... como a las tres o cuatro y media de la mañana de la madrugada, llegaron FEMENINA y testigo 3 y otro hombre a mi casa y fue cuando me dijeron que si les ayudaba porque VICTIMA MASCULINO se había pegado en la cabeza, que lo llevábamos al doctor. Yo nos le hice caso porque estaban muy borrachos, pero debieron regresar como a los cinco minutos y cuando regresaron ya venían bien asustados los tres, yo al que mire más asustando fue a testigo 3 y a FEMENINA; salimos corriendo todos a la casa de femenina y victima masculinim cuando llegamos a la casa de ellos entro y empece a buscar el cuerpo porque se veía bañada la camisa en sangre y le estiré las piernas, es decir a VICTIMA MASCULINO le toque su cuello del lado izquierdo para sentir el pulso y también en la muñeca. Él se quejaba poquito pero ya estaba desvanecido y fue cuando le mire el piquete del lado derecho y me puse yo histérica y empecé a gritarles a FEMENINA, TESTIGO 3 Y al otro hombre que qué había hecho, que no se había pegado en la cabeza que tenía un piquete en el cuello ...”.

9.-Testigo 5, quien indico el día de los hechos a estudio, “...en la madrugada de rato que se habían ido, llego testigo 3, otro hombre y FEMENINA a tocar la puerta de la casa y nos comentaron que VICTIMA MASCULINO se había golpeado en la cabeza y que estaba saliendo mucha sangre. Como está cerca el domicilio de FEMENINA y el condominio es de tres pisos subimos al segundo (que es donde viven estas personas) y entró primero FEMENINA, es cuando entró Testigo 4 y miramos que estaba VICTIMA MASCULINO tirado sobre el piso entre la sala y la cocina y estaba tirado de rodillas y con su cabeza hacia atrás, entonces Testigo 4 le acomodó los pies para revisarlo y levantó la camiseta para ver qué tenía y alcanzó a escuchar a Testigo 4 que les

gritó a todos “qué le hicieron culeros al chanclón” y ellos se quedaron callados, no mencionaron nada.

Antecedentes que ya fueron valorados de manera precedente y que arrojaron señalamientos directos en contra de la sentenciada, como la persona que realizó una acción lesiva a quien en vida respondió al nombre de VICTIMA MASCULINO causándole la pérdida de la vida, además resultan coincidentes los anteriores atestes puesto que dan cuenta de cómo se percataron del hecho, el momento y el lugar donde se encontraban. Evento que pudieron apreciar a través de sus sentidos y por sí mismo y no hay indicios de que se conduzcan falsariamente o de que hayan sido obligados o coaccionados para relatar los hechos en el mismo sentido; lo que resulta concordante para este juzgador al apreciar dichos antecedentes.

Por lo tanto, los datos de prueba aportados por la Fiscalía y aceptados por la hoy sentenciada de manera libre y espontánea contando con la asesoría de su abogada defensora ante este Tribunal para ser juzgada con base en ellos; el relato del testigo que afirma haber visto a FEMENINA, de forma consciente y voluntaria privó de la existencia a **VÍCTIMA MASCULINO**. Pues en el hecho a estudio, es evidente que FEMENINA conocía lo ilícito de su actuar y realizó el hecho típico, dado que es innegable que el común de la población tiene conocimiento de que lesionar a una persona con un arma blanca, provocará desde una alteración en la salud, hasta –como ocurrió en el particular- privación de la vida. Actuar que fue a todas luces doloso, en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal, pues la acusada es una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, con la capacidad de querer y entender, quien a sabiendas de la ilicitud de su proceder, decidió actuar en consecuencia, queriendo el resultado típico. Es decir, que –tal como lo sostiene el doctrinario **Jesús Orlando Gómez López** “...**decide realizar el acto legalmente previsto como infracción penal, conocimiento que su comportamiento está prohibido por la ley penal y queriendo su realización...**” (GÓMEZ L. Jesús Orlando. “**Teoría del Delito**”. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, Colombia 2003. Página 263). Razón por la cual se le formula juicio de reproche.

II.- Así mismo, al analizar todas las declaraciones expuestas por la Representación Social (incluso la de la sentenciada) este Juzgado puede concluir que en el particular se actualizó la **RIÑA**, atenuante del delito de **HOMICIDIO**, previsto por el numeral 135 del Código Penal, que la define como: “**la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño**”. Es decir, dicha circunstancia modificativa requiere de dos elementos, tal como lo sostiene

Mariano Jiménez Huerta; “La riña se integra, pues, de un elemento subjetivo o situación psicológica: el ánimo rioso o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas; y de un elemento objetivo: el intercambio de golpes con potencialidad lesiva.” (JIMENEZ, Huerta. Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo I. Página 71).

Postura acogida por los Tribunales de la Federación, en la **jurisprudencia** de Registro **220702** de texto, rubro y datos de localización siguientes: **“RIÑA. ELEMENTOS. Para que la riña se integre, se requiere la reunión de dos elementos; uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo rioso de los protagonistas.” (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava. Época. Tribunales colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación IX. Enero de 1992. Materia: Penal. Tesis: VI. 2º J/172. Página: 112).**

Contienda que en el particular, se desprende tanto del informe médico de integridad física elaborado por el **Perito 3**, a **FEMENINA**, a quien le localizó como huellas de lesiones: En antebrazo derecho cara anterior tercio distal con eritemas, en dedo pulgar derecho cara lateral con herida cortante superficial de 1.5 centímetros de longitud y en mano izquierda cara palmar con restos hemáticos que no son propios de la persona revisada; **manifestando la examinada, que el origen de la lesiones fue el defenderse de su esposo.**

Como del pericial en materia de criminalística, realizado por Perito 1, quien en sus conclusiones determinó que el occiso fue agredido estando frente a frente en un mismo plano de sustentación de quien lo agrediera y que ambas heridas se produjeron en una posición víctima victimario de pie, **sin que alguno de los dos tuviera ventaja de posición sobre el otro.**

Informes a los que este Juzgador otorga el valor demostrativo por provenir de expertos que cuentan con conocimiento y experticia en la ciencia médica, realizados en términos de lo que exigen los numerales 333 y 334 del Código de Procedimientos Penales y con la metodología adecuada, lo que fortalece las conclusiones que plasmaron en sus respectivos periciales.

Figura que –según lo dispone el numeral 128 del Código Penal- prevé una penalidad de seis a dieciséis años de prisión si se tratará del provocador y de tres a siete años, si se tratará del provocado. Y en el particular, según se desprende del cúmulo de testimoniales allegadas por el Ministerio Público, **FEMENINA**, tuvo carácter de provocada, pues la reyerta surgió cuando ésta intento defenderse de los constantes ataques de la **VÍCTIMA MASCULINO**.

III.- Igualmente, la forma de participación de la sentencia es en calidad de autora de conformidad con el artículo 21fracción I del Código Penal del Estado; virtud a que no se allegó dato alguno que permita suponer a este Juzgador, que la procesada haya sido auxiliada por diversa persona para conseguir su criminoso fin, sino que los medios de convicción ya relatados, enlazados entre sí y aceptados de manera libre y espontánea por FEMENINA son aptos y suficientes para tener por demostrado que fue ésta quien el veintiuno de diciembre del dos mil catorce, entre las tres treinta y cuatro treinta horas, en el interior del domicilio ubicado en calle ____ número__ del Fraccionamiento ____ en esta ciudad, luego de aceptar una contienda de obra para causarse daño recíproco con **VÍCTIMA MASCULINO**, utilizó un arma blanca tipo cuchillo y le causó lesiones a éste, mismas que a la postre le causaron la muerte. Conducta tipificada como delito de **HOMICIDIO EN RIÑA EN CARÁCTER DE PROVOCADA**, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de VICTIMA MASCULINO, previsto en los artículos 123 y 124 del Código Penal del Estado, en relación con los numerales 128 y 135 del citado ordenamiento legal; motivo por el que, se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.-----

- - **SEXTO.-** Por cuanto a la individualización de la pena, es oportuno precisar que uno de los beneficios de acogerse al Procedimiento Abreviado, es el que el Agente del Ministerio Público solicite una pena en concreto y que el juzgador no pueda sobrepasar ese límite. Desde esa perspectiva y tomando en consideración que el Fiscal solicitó se impusiera a FEMENINA, una pena de dos años y en base a lo dispuesto por los artículos conforme a las pautas señaladas por los artículos 65 ndel Código Penal del estado (tocante a que las autoridades judiciales impondrán sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente) y 67 del mismo ordenamiento legal , es decir, tomando en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica , así como el valor del bien jurídico tutelado (que en el particular recayó sobre la vida de una persona) el grado de afectación ocasionado a la familia del mismo, la naturaleza dolosa de la conducta, el medio empleado (pues utilizó un arma blanca para lesionar al pasivo), las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho (pues la conducta se cometió en el interior del domicilio conyugal); además del grado de culpabilidad, tomando en cuenta los motivos que impulsaron a FEMENINA a conducirse en la forma en que lo hizo, sus condiciones fisiológicas y psicológicas específicas al momento de la comisión del hecho; quien por su

edad (treinta y nueve años), es una persona joven, susceptible de readaptación, que tiene como nivel educativo mínimo (la instrucción primaria truca, así como que cuenta con ocupación lícita, pues es vendedora de dulces y semillas. Y acorde al numeral 21 Constitucional, que dispone de la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial; y que el hecho de que el Ministerio Público y el acusado hayan pactado una pena en concreto, no limita al Juzgador, el límite legal e no imponer una pena mayor que la propuesta por la Representación Social. Se considera justo y legal imponerle a **FEMENINA**, una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, **abonándosele a su favor los días que estuviera privada de su libertad, esto es, del día diez de diciembre del año 2014, al día de hoy (diecisiete de marzo de dos mil dieciséis).**

Al respecto este juzgador estima oportuno hacer hincapié en las circunstancias en que ocurrió el deceso de VICTIMA MASCULINO y las circunstancias que orillaron a FEMENINA a conducirse en la forma en que lo hizo, pues inicialmente habremos de señalar:

a) EL oficio número **DAJ/LICR/981/2015**, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, fechado el veintisiete e enero de dos mil quince; mediante el cual remitió los antecedentes policíacos de VICTIMA MASCULINO. En el primero de ellos, se advierte: Lugar de los hechos calles ___ y ___ de la colonia ___, el tres de noviembre de dos mil catorce, en el cual VICTIMA MASCULINO es el infractor de los siguientes hechos: **“...Siendo las tres horas del tres de noviembre del dos mil catorce, se recibe llamada telefónica al 066, con número de folio 272746, comunicado que en el cruce de las calles ya mencionadas, estaba una persona escandalizando en la vía pública; comisionando al centro de mando para atender la queja y al llegar nos entrevistamos con femenina de 37 años, quien comunicó que el remitido es su esposo y que momentos antes llegó a domicilio en estado de ebriedad y gritó palabras soeces y altisonantes y no dejaba dormir, por lo que solicitó el auxilio al 066, procedieron a su arresto y traslado al Distrito Sur para presentarlo ante el Juez de Barandilla. Y otro antecedente del treinta de agosto del dos mil trece, en el mismo lugar de los hechos, donde el infractor es VICTIMA MASCULINO y refiere que “...a las ocho horas del treinta de agosto del dos mil trece, se recibe un llamado con número de folio 2342459, reportando un problema familiar en el cruce antes mencionado ; los comisiona la central de mando, acuden y al llegar a las ocho con cinco minutos, nos**

entrevistamos con FEMENINA, e 38 años quien dijo que el hoy remitido es su esposo, quien momentos antes llego la agredió verbalmente con palabras soeces y altisonantes, por lo que pidió apoyo a las unidades”.”

Información a la que este Juzgador concede valor probatorio en términos de los numerales 347 y 348 del Código de Procedimientos Penales , por haber sido emitido por persona facultada para tal efecto y del que se evidencia que poco más de un mes antes de que ocurriera le hecho a estudio, fue la última vez que FEMENINA se vio en la necesidad de solicitar el auxilio de la policía Municipal para defenderse de las agresiones que recibía por parte de la víctima. Agresiones de las que –dichos antecedentes policiacos dan cuenta- era objeto desde muchos meses antes de que ocurriera la tragedia que culminó con el deceso de VÍCTIMA MASCULINO. Así mismo se allegó:

b)dictamen psicológico, realizado el veintiséis de mayo del dos mil quince, por dos psicólogos (peritos adscritos a la unidad especializada de investigación en violencia familiar y delitos contra la libertad sexual y trata de personas de la Fiscalía) a la sentenciada FEMENINA; llevado a cabo en dos fases: entrevista forense y mediante aplicación de pruebas psicológicas cada una con duración de tres horas aproximadamente. Cuyos resultados son los siguientes: -de la primera fase- La sentenciada proviene del núcleo familiar estable, sus padres discutían pero no se gritaban, no había violencia, sino confianza y mutuo respeto. Los métodos de disciplina era el diálogo, sin violencia, era estudiante promedio, le gustaba concursar, bailar y cantar. Estudió hasta el cuarto año de primaria, contrajo matrimonio a los diecisiete años de edad con la víctima, originario de Chiapas y con quien tuviera su primer relación sexual, hizo hincapié la entrevistada que “si no te casabas virgen la mujer no valía”. Refirió prácticas como que no tuvo madrina de sábanas para confirmar su virginidad y se le pregunto al novio “si pago bien” su mujer y sostuvo una relación por 22 años con la víctima, quien ingeria alcohol constantemente, comenzaba con cerveza y terminaba con al alcohol puro con agua de sabor. Llegaron a esta ciudad, hace doce años cohabitan esta ciudad, ambos se dedicaron al comercio ambulante (venta formal de semillas, pastillas, garapiñados, etc).

Dentro de la exploración del estado mental, la entrevistada estaba consciente y en estado de alerta, ubicada en tiempo, espacio y persona, no se observaron signos de daño, funciones cerebrales superiores. No hay datos clínicos en el retraso de desarrollo ni habilidades; sin alteraciones evidentes en memoria reciente y adecuada capacidad para mantener su atención focalizada

durante periodos largos. Por lo que es difícil concentrarse. En estado emocional y conductual, al momento de la entrevista, tuvo actitud de confianza, respuestas rápidas y claras y al evocar recuerdos de su infancia, la entrevistada ríe de manera espontánea. Hombros encorvados y movimientos espontáneos con manos, tono de voz pausado y claro; sin embargo está tensa y triste, al evocar los antecedentes de violencia experimentados en el matrimonio; hipersensible, llanto, baja la mirada y pausas al hablar, llanto continuo. Los antecedentes de violencia familiar en pareja, se podrán dividir para fácil análisis, en insultos, están que se refiere que su esposo consumía caguama, pisto, alcohol que cura heridas, duraba una semana pisoteando, se ponía de mal humor si no pisteaba; perdió dos trabajos. Tomaba mucha cerveza y cuando le alcanzaba el dinero, compraba alcohol y lo tomaba puro, me empezaba a insultar, me decía pinche perra, de puta no me bajaba, me mentaba la madre. Preciso que: **“...yo me iba a vender Avon y ropa ilusión y él se quedaba tomando y me vendía mis cosa. Después me pegaba, cuando todavía vivíamos en Chiapas, como tres veces me golpeó; misma papás y suegra supieron y hablaron con él”**. Refiere que llegaba a la casa sin un cinco y borracho, era pescador y ella se preocupaba por él. Él le exigía comida, sin embargo ella tardaba porque en aquél entonces ella cocinaba en leña. Además él exigía que si no le daba cerveza, robaría, era agresivo; una vez el hermano y padres de la activo; llegaron a la casa y dijeron a la víctima que por qué la había golpeado. Él estaba borracho y no recordó, el papá dijo que nunca le puso una mano encima. Se la llevaron pero él la buscaba y prometía cambiar; menciona que ella le creyó. Se separó tres veces de eél, pero cuando no estaba tomado era muy cariñoso. Menciona que llegaron a esta ciudad con una hermana, pero tuvieron problemas cuando tomaba la víctima con la hermana y cuñado. En cuanto al tema de drogas, el se empezó a juntar con vecinos a fumar motas (sic), que ella dijo que dejara esas cosas y él le decía **“que prefería matarme; yo no me daba cuenta cuando se drogaba, pero una vez lo miré como era otra persona, me miraba y se reía y me decía, quién es ese güey que está contigo pero no había nadie”**. En cuanto a golpes físicos, **“... me pegaba en la cara con cachetazos, dos veces estaba ahorcando, me empujaba, me pegaba, yo hablaba a la policía porque se ponía loco, tomaba y desconocía sus cosas; una vez desconoció el sombrero y dijo que era de otro hombre.”**. Otra vez un compañero la defendió. Menciona que dos dientes no los tiene porque la víctima lo golpeó en el piso hace meses. Cada ocho días agarraba la

borrachera y la golpeaba; le pedía perdón y ella pedía tiempo pero él decía que primero la mataría. “...Agarraba mi dinero., una vez me agarró dinero de una tanda y decía que le valía madre.”.

Así mismo, refirió violencia sexual, pues señaló que “...**VICTIMA MASCULINO se metía a la casa, cerraba la puerta, me quitaba la ropa y ahí me agarraba en el sillón, me obliga a tener relaciones y me decía que yo andaba con otro.**”. A veces estaba acostada y revisaba el clóset, preguntaba quien acababa de salir; **la encerraba con llave, le quitaba el celular y llave.** Hizo hincapié en que **esa violencia aumentó de seis años a la fecha;** menciona que **una vez la estaba ahorcando ya que tenía la televisión muy fuerte, y cuando bajó el volumen y se acuesta, él se acerca y la estaba ahorcando diciéndole, te vas a morir, perra, me tienes hasta la madre.** Ella menciona que llamó a la campar, al llegar, una mujer oficial le dice que qué hacen los trastes tirados y se lo lleva detenido, pero **por lástima no lo denunció.** Menciona **que nunca tuvieron hijos, la razón fue porque tuvo dos abortos por los golpes que él le daba; en septiembre del 2014, tenía dos meses de embarazo,** en una clínica se hizo prueba él tomaba. Hizo un termo con seis vasos de alcohol y un sobre de zuco, se mete al baño y ella retira el alcohol, pero **al salir la empieza a golpear, la avienta y cae sentada. Había una vecina presente y le dijo que se pasaba mucho con FEMENINA. Luego me dio un dolor en la cintura, se baña y una hora después, tuvo una hemorragia. Va a la farmacia similar y le informan que era un aborto.** “...**cuando yo podía lo cacheteaba o mordía para defenderme; mis amigos me decía que lo dejara, pero él decía que si se iba lo encontraría muerto.**”. Ella trataba de ignorarlo pero él le gritaba en la calle “**pinche puta**” le decía que “**a dónde chingados iba**”. Comienza a relatar que el día de los hechos, la insultaba, jala del cabello y ella va a la cocina y toma el cuchillo.

Afectaciones emocionales y conductuales que la víctima experimentó como consecuencia del evento **refiere estar desesperada, que no quería hacer lo que hice,** mi familia no sabe nada, **mi marido me quebró el celular y perdí los contactos. Que se fue alejando de amistades, sólo estaba en crucero y casa, ella ya no era la misma.** Que **cuando estaba con VICTIMA MASCULINO, ella era callada, sería le decía que no viera amigos; que se metiera y cuando yo no estaba con él, yo era alegre, ponía música y cantaba y bailaba.** Menciona que a veces cuando pensaba en si misma quería

dejarlo pero pensaba que le podría a su familia si lo dejaba. Cuando él estaba bien, yo dormía muy bien, pero cuando tomaba me quedaba cuidándolo, viendo tele hasta que él roncaba. No comían juntos por le decía **pinche perra, tú te serviste más. Me siento triste porque hablaba golpeado y no me decía por mi nombre, sino puta pendeja.** Menciona que tenía miedo, temblaba todo el cuerpo y me queda ahí con él y por dentro tenía coraje de esta con él. yo quería pegarle y que **mi corazón quería explotar.**

Como resultados: empobrecimiento del medio ambiente en la infancia, incluyendo falta de escuela formal; **los diagnósticos refieren una relación conflictiva con el cónyuge o pareja, violencia física por parte de la pareja y maltrato psicológico de la pareja.** Con **pronóstico desfavorable a mediano plazo, se somete a proceso psicoterapéutico.** Como conclusiones determinaron que: Tiene indecisión, dependencia, preocupación, dificultad para tomar decisiones; menciona baja tolerancia a la frustración e indicadores de estado depresivo leve y manifestaciones de ansiedad; durante la entrevista se detectan creencias y actitudes que denotan reproducción estereotipada en función de género, manifestadas desde el inicio de la relación de pareja; actitud de subordinación durante periodo prolongado con marcada dificultad para establecer límites. Llegando a normalizar actos de violencia por parte de su pareja dentro de las características compatibles con **una situación de violencia de género; destaca aislamiento, dependencias, inseguridad, dificultad para establecer límites, depresiva irritable, deterioro, autodeterminación e interacciones sociales.** Dentro de la violencia por su pareja, **están los elementos suficientes para concluir que estuvo inmersa en violencia en aumento, que deterioró su estado mental, afianzando en quien ejercía la violencia posición de dominio y control.** A partir de lo anterior, **es posible percibir una diversidad de factores sociales, individuales y ambientales que pudieron incidir en el acto violento con el**

que respondió FEMENINA contra su pareja. Como recomendaciones, se piden veinte sesiones de terapia y monitorear su estado depresivo porque podría haber incremento en sintomatología.

Datos que este juzgador considera de marcada relevancia acorde a lo previsto por los numerales 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales, del Estado, por haber sido emitida por dos expertos en la disciplina de psicología, ajenos al proceso, de quienes se presume su objetividad e imparcialidad pues son funcionarios públicos en cumplimiento de sus labores como peritos oficiales en materia de psicología y que –mediante el uso de técnicas adecuadas y test obtuvieron información que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba **FEMENINA**, así como su afectación emocional, derivada de los malos tratos y la violencia física (pues en entrevista con la psicóloga, dio cuenta de que a causa de las golpizas perdió dos piezas dentales y ha tenido dos abortos), moral, (dado que la sentenciada refirió que la encerraba, le quitó su teléfono celular y con ello los contactos de los pocos amigos o conocidos a quienes pudiera acudir para pedir auxilio) y sexual (ya que narró que a menudo **VICTIMA MASCULINO** la obligaba a tener relaciones sexuales) que desde hace muchos años, recibía por parte de la víctima. Situación que de igual manera pero con su propio lenguaje, narró ante el Ministerio Público al rendir declaración, lo que indica su veracidad y credibilidad, sin que se le pase inadvertido, la menuda complexión de la sentenciada, que quien resuelve pudo advertir durante su comparecencia ante este Tribunal y que evidentemente resultó favorecedor para que **FEMENINA** estuviera impedida para repeler las agresiones de que era objeto constantemente por parte de la víctima en el presente proceso.

Datos que encuadran en lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se

establece los tipos de violencia contra las mujeres (de los que **FEMENINA** fue objeto por parte de la víctima) y que son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Información (la que arrojaron el dictamen psicológico y el oficio relativo a los antecedentes policíacos de quien en vida respondió a nombre de VICTIMA MASCULINO) que claramente atenta a lo previsto por el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa

Rica), que dispone que **“Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.—2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.—3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además de que en el particular debe atenderse a una perspectiva de género y la protección de sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, puesto a efecto la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer que debe entenderse como por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Igualmente en el numeral 2 dispone que se entenderá como violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” Por su parte el artículo 3, prevé: **“que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado”**. Y en el artículo 7, se condenan todas las formas de violencia contra la mujer, conviniendo en : **b)** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **f)** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y **g)** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Juzgador determina que en el particular resulta procedente a favor de **FEMENINA**, la figura jurídica prevista por el inciso **d)** del numeral 72 del Código Penal del Estado, consistente en **prescindir de la pena privativa de la libertad**, por derivar notoriamente innecesaria e irracional en razón de que ésta cometió el delito: **“durante el lapso en que sufriere en si persona prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.”**. Pues –como ya se evidenció de los datos aportados por la Defensora Penal Pública, el propio dicho de la sentenciada el informe del Director de Asuntos Jurídicos de La Secretaria de

Seguridad Publica –quedó de manifiesto que FEMENINA estuvo expuesto a de manera prolongada a la violencia de genera por parte del pasivo (su esposo) dado que a lo largo del análisis del caudal de antecedentes este juzgador pudo advertir las constantes denuestos y maltratos físicos; psicológicos y sexuales que recibió por parte de quien en vida respondiera **VICTIMA MASCULINO**. Y que –entre otras cosas- consistieron en golpes en golpes e innumerables agresiones verbales y físicas (que incluso le provocaron a la sentenciad dos abortos y la pérdida de piezas dentales) varios intentos de asfixias; conductas celosas y abusivas derivadas del alcoholismo que padecía el pasivo agresiones sexuales al ser obligada a sostener relaciones sexuales con la víctima, vejaciones tales como encierros en su propio domicilio, así como privarla de su teléfono celular y dinero para que ésta permaneciera incomunicada con sus familiares y conocidos (que dicho sea de paso, eran muy pocos, toda vez que la sentenciada es originaria de Estado de Chiapas, lo que la mantuvo aún más alejada de persona alguna que pudiera advertir la situación que vivía ésta y brindarle nueva ayuda). Ultrajes que fueron tolerados por FEMENINA durante el tiempo que cohabitó con VÍCTIMA MASCULINO y que evidentemente mantuvieron en serio peligro su integridad física.

Dicha concesión se ve corroborada con el criterio jurisprudencial emitido por la Novena Época. Registro 18084.—Instancia: Primera Sala.--Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--Tomo XX, Agosto de 2004.--Materia(s): Penal.--Tesis: 1a./J. 48/2004.--Página: 258.—**“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DEBEN SOLICITARSE POR EL ACUSADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.”** El artículo 55 del Código Penal Federal autoriza al Juez para que, apoyado en dictámenes periciales prescinda de la imposición de una pena de prisión o la sustituya por una medida de seguridad, cuando resulte notoriamente innecesaria e irracional, dadas las condiciones físicas en que se encuentre el sujeto activo. Así, dicho numeral es claro al precisar el momento procesal en que el acusado debe solicitar tales beneficios, así como la autoridad facultada para autorizarlos, pues con la expresión "sujeto activo" alude a la situación jurídica en que se encuentra la persona contra quien se instaura el procedimiento penal, pues en ningún momento se refiere al sentenciado o reo y señala específicamente al juzgador como el único facultado para prescindir de la pena o sustituirla, lo que encuentra sustento en el principio de legalidad penal relativo a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que la solicitud de

este beneficio no procede ante autoridad distinta; además, no autoriza expresamente su solicitud posterior, para el caso de que se omita concederlo en el dictado de la sentencia; de ahí que sea improcedente una vez que concluyó el proceso penal, aun cuando pudieran haber sobrevenido en la persona del sentenciado cualquiera de los supuestos previstos en el citado artículo.- Contradicción de tesis 23/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

De ahí que, -atendiendo a que la pena que fue solicitada por la Representación social fue de **DOS AÑOS DE PRISIÓN y FEMENINA**, ha permanecido privada de su libertad de desde el veintiuno de diciembre del dos mil catorce hasta el día de hoy, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (es decir casi quince meses)- lo procedente sea -atendiendo a la facultad de la que este Juzgador hizo uso, contenida en el cardinal 72 del Ordenamiento del Ordenamiento Sustantivo en la materia- prescindir de los meses de prisión restantes y ordenar su inmediata liberta. Únicamente por lo que a esta causa penal se refiere; en razón a que -como se dijo- FEMNINAN cometió el delito a estudio durante un lapso que sufría una prolongada violencia de género por parte de la víctima, situación que mantuvo en peligro su integridad física. -----

- - **SÉPTIMO.-** Por lo que respecta a la reparación del daño, se condena **FEMENINA**, al pago de la cantidad de **\$356,450.00 M.N (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por indemnización por muerte; equivalente a 5000 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (a razón de **\$67.29 (SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** en favor de a favor de la madre de la víctima. Concediéndosele para tal efecto a **FEMENINA**, el lapso de tres meses; en caso contrario; se dejan a salvo los derechos de la víctima para hacerlos efectivos en la vía correspondiente. -----

- - - **OCTAVO.-** Por último, este Juzgador, sin sobrepasar las facultades otorgadas, hizo una valoración de las pruebas indiciarias y en base a ellas y a los hechos vertidos por el Ministerio Público, las cuales la hoy acusada aceptó para ser juzgado, en base a esos hechos. Por lo tanto se determina que queda acreditada la

plena responsabilidad de **FEMENINA**, en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO EN RIÑA EN CARÁCTER DE PROVOCADA**, en tal y como se determina en el contenido del criterio jurisprudencial con número de registro 200335. poca: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.5 P (10a.). Página: 2255; cuyo rubro y texto son los siguiente: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Cuando el inculpado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado; obligación que sólo al cumplirse permite conocer si se logró el objeto de la apelación prevista en el artículo 381 del citado código, y si se respetó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 280/2012. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera.-----

- - - **NOVENO. En razón de lo anteriormente expuesto, no se hace pronunciamiento alguno tocante a la condena condicional.**-----

- - - **DÉCIMO.-** se exime totalmente a la sentenciada FEMENINA, del pago por conceptos de gastos del proceso, virtud a que mediante su acogimiento al Procedimiento Abreviado facilitó su enjuiciamiento y evitó mayores erogaciones al Estado.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, **SE :-----**

----- **R E S U E L V E :**-----

- - - **PRIMERO.** Ha quedado acreditada la materialidad del delito de HOMICIDIO EN RIÑA CON CARÁCTER DE PROVOCADA a que se refieren los artículos 123, 124 y

128 en relación con el 135 de Código Penal, y la responsabilidad plena en su comisión, más allá de toda duda razonable de FEMENINA cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de VICTIMA MASCULINO, por hechos ocurridos entre las tres treinta y las cuatro treinta horas, del veintiuno de diciembre del dos mil catorce, en el interior del domicilio ubicado en la calle ____ número ____ del Fraccionamiento ____ de esta ciudad.-----

- - - **SEGUNDO.-** por tal conducta se le impone a femenina una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN. Computándosele a su favor los días que ha permanecido privada de su libertad desde el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, hasta el día de hoy que se emite la presente sentencia. -----

- - - TERCERO.- En ese tenor y con fundamento en el inciso d) del artículo 72 del Código Penal del estado, **este juzgador determina prescindir de la se imposición de pena privativa de libertad que le reste por cumplir al día de hoy,** virtud a que resulta notoriamente irracional e innecesaria; en razón a que FEMENINA cometió el delito a estudio durante el lapso que sufría prolongada violencia de género por parte de la víctima, poniendo en peligro la integridad física de la sentenciada. **Por lo que se ordena su inmediata libertad, únicamente por lo que a esta causa penal se refiere.** -----

- - - **CUARTO.-** En razón a lo anterior, no se hace pronunciamiento alguno tocante a la condena condicional. -----

- - - **QUINTO.-** **Se condena a la sentenciada FEMENINA** al pago de la cantidad de **\$356,450.00 M.N (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por indemnización por muerte; equivalente a 5000 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (a razón de **\$67.29 (SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** en favor de a favor de la madre de la víctima. Concediéndosele para tal efecto a **FEMENINA**, el lapso de tres meses; en caso contrario; **se dejan a salvo los derechos de la víctima para hacerlos efectivos en la vía correspondiente.** -----

- - -**SEXTO.-** se absuelve del pago del pago del proceso a **FEMENINA**, toda vez que al acogerse al procedimiento abreviado evitó mayores erogaciones al Estado. --

- - -**SÉPTIMO.-** Informéle a las fiscalía especializada de penas y medidas judiciales que le levanta la medida cautelar que le fue impuesta a la sentenciada, esto es la prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales, Haciéndose el conocimiento también de la Fiscalía General del Eatado y el Juez de

ejecución de penas del sistema tradicional en turno, el contenido de esta Resolución. -----

- - - **OCTAVO.**- En términos del artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, se tiene por notificaciones a los intervinientes por encontrarse presente en esta audiencia, haciéndosele saber que la misma es recurrible de conformidad con el artículo 414 fracción IV del citado dispositivo legal. -----

- - - **NOVENO.**- Remítase testimonio de la presente resolución una vez que causa ejecutoriada a la fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como el Juez de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que por turno le corresponda para su debido cumplimiento y a la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 378 del Código de Procedimiento Penales. -----

Así, lo resolvió y firma el C. XXXXXX, juez de Garantía del Distrito Judicial _____. --